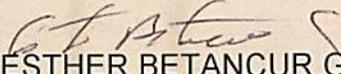


274

A Despacho de la señora Juez, hoy 28 de Marzo de 2.018, con la constancia que se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Pereira Sala Civil-Familia mediante providencia fechada Marzo 27 de 2018, dictada dentro de la acción de tutela que promovió el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de esta célula Judicial y otras autoridades.

  
MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira Rda, Abril Primero (01) de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver acerca del recurso de reposición y la nulidad interpuestos por el accionante frente al auto que decretó el desistimiento tácito por no adelantar las gestiones para la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y la notificación de la accionada, siguiendo las precisas indicaciones ordenadas por el Tribunal Superior de Pereira Sala Civil-Familia en providencia fechada Marzo 27 de 2019.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Dice el recurrente en su escrito lo que a continuación se resume:

Que presenta reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó el desistimiento tácito, pues creé poder terminar la acción por esta figura inexistente, desconociendo los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, existiendo renuencia en el impulso oficioso que nunca se hace.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió una providencia, la revise nuevamente para que si es del caso la reconsidere total o parcialmente.

El argumento del quejoso se basa en el hecho de que se debe declarar la nulidad del auto que decreto el desistimiento tácito y esto debido a que el Despacho la utiliza cuando es una figura inexistente y no aplicable en esta clase de trámites. Dice que este actuar constituye una renuencia e incumplimiento de los mandatos de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998.

El anterior argumento no es compartido por este Estrado judicial por las siguientes razones de orden legal:

El artículo 314 inciso 2 del C.G.P. dice "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." y por su lado el artículo 317 numeral 2 literal f del C.G.P. dice "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...".

Como se desprende de las normas antes descritas el desistimiento del artículo 314 no es aplicable a esta clase de asuntos, ya que se están debatiendo derechos colectivos los cuales están en cabeza de la comunidad en general y no de una sola persona, es de anotar que este desistimiento hace tránsito a cosa Juzgada, por lo que una vez desistido no se puede volver a presentar una acción por los mismos hechos y pretensiones; en cambio el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 es una sanción al demandante o parte actora por su desidia en adelantar las gestiones propias al impulso de la Acción, en este caso la notificación a la parte accionada y la publicación del aviso informando a la comunidad de la existencia de la Acción; más no hace tránsito a cosa juzgada.

De aplicarse el desistimiento del artículo 314, también generaría una vulneración de los derechos de otras personas que quieran actuar a través de esta Acción Constitucional para la protección de los derechos colectivos, puesto que se generaría la figura de "AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN", a través de la cual se terminan las acciones que han hecho tránsito a cosa Juzgada o que están siendo conocidas por otra autoridad jurisdiccional.

El desistimiento tácito en las Acciones Populares se lleva a cabo bajo la indiscutible convicción de que al actor popular le corresponde asumir ciertas cargas procesales para llevar a buen fin su petición y así lo ha contemplado la honorable Corte Suprema de Justicia en sede de tutela,

*"...Por otro lado, debido a que conforme al principio de legalidad, no hay ninguna norma que le imponga a la oficina judicial la obligación de llevar a cabo semejante procedimiento que, dentro de un ponderado análisis de las cargas que competen a los sujetos procesales, sin duda constituye una mínima actividad por cuenta de quien acude a la administración de justicia a formular un pedimento.*

*...La gratuidad de la justicia a la que se pliega el actor implica que el Estado no cobre por este servicio público esencial, salvo excepciones legales, como el arancel en ciertos casos, pero para llegar a ella se debe asumir unas responsabilidades básicas. Entonces, aquel malentendiendo este principio, así como el de (oficiosidad), tendiente a que el juez vele por la celeridad en la definición del asunto y evite su parálisis injustificada, pues, ninguno de ellos habilita el comportamiento desobligante de los litigantes."*

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-095 de enero 31 de 2001, Mg. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, dijo que "...si bien toda persona tiene derecho a acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho..."

Por las anteriores razones considera este Estrado judicial que el actor popular si debe de asumir ciertas cargas procesales con el fin de llevar a buen fin las pretensiones de la demanda, por lo que es viable y legalmente aplicable las sanciones consagradas en el artículo 317 del C.G.P., para las partes que abandonan un proceso y dejan sus peticiones congestionando los anaqueles de los despachos judiciales.

Es indiscutible que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, permite la aplicación de las normas consagradas en el C.G.P., en los aspectos no regulados en la citada ley y uno de estos aspectos es la figura del desistimiento tácito.

---

<sup>1</sup> Tutela 66001-22-13-000-2015-00422-01. Octubre 8 de 2.015. Mg. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.

275

Todos los actos desplegados por este Despacho entre otros, la elaboración del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la elaboración de los oficios dirigidos a las autoridades del orden Territorial encargadas por velar de que los espacios públicos y privados con acceso al público en general cumplan con las regulaciones que protegen los derechos colectivos, los dirigidos a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público la protección y los diferentes autos y providencias, dictadas requiriéndolo para despliegue las actividades legales que le corresponde, son prueba de la actuación diligente que adelanta el Juzgado para llevar a buen fin la acción; contrario a lo realizado por el actor popular quien pretende que todo lo haga el Despacho y no colaborar con la administración de justicia para evacuar las cargas propias de la parte actora.

No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia cambio su doctrina sobre el caso en estudio y advirtió que a partir del primero de diciembre del año 2018, no era posible dar aplicación a la figura del desistimiento tácito en esta clase de actuación (Sentencia STC14483-2018).

Así las cosas y con el fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Pereira Sala Civil-Familia, se repondrá la decisión atacada, dejando sin efectos únicamente el numeral primero del auto fechado octubre nueve de 2018, disponiéndose que la publicación del aviso informando a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se elabore a través de la reciente creada página WEB de este Despacho judicial.

No se decretará nulidad alguna, por inexistente.

No se concede el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER la decisión atacada, por lo dicho anteriormente, por lo tanto se dejará sin efectos únicamente el numeral primero del auto fechado octubre nueve de 2018, disponiéndose que la publicación del aviso informando a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se elabore a través de la reciente creada página WEB de este Despacho judicial.

**SEGUNDO:** No declarar NULIDAD alguna, por inexistente.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación por improcedente.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al doctor CESAR QUGUSTO ARROYAVE GIL, para que represente a la Alcaldía de Pereira, en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFIQUESE.**

MARTHA LUCIA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ  
Juez.  
190-17

CERTIFICO QUE POR ESTADO DE LA FECHA  
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO  
ANTERIOR 02 ARR 2019  
Et. Arroyave

